



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 3107-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
058-2018-JUS/DPDP-PS

Resolución N° 3107-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 27 de noviembre de 2018

VISTOS:

El Informe N° 078-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de agosto de 2018, remitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,



M. GONZALEZ L.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Por medio de la Orden de Visita de Fiscalización N° 006-2017-JUS/DGPDP-DFI¹ del 3 de agosto de 2017, la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización a Viettel Perú S.A.C., identificada con R.U.C. N° 20543254798, dedicada a actividades de telecomunicaciones (en adelante, la administrada).
2. Se realizaron las dos primeras visitas de fiscalización el 4 de agosto de 2017, en Calle 21 N° 878, distrito de San Isidro; registrándose lo verificado por el personal fiscalizador en las actas de fiscalización N° 01² y 02-2017³, programando en esta última la visita de fiscalización a realizar el 9 de agosto de 2017.
3. La visita de fiscalización programada se realizó en el Jr. Ica N° 134, distrito del Cercado de Lima; registrándose lo verificado por el personal fiscalizador en las actas de fiscalización N° 03⁴ y 04-2017⁵, en la última de las cuales se solicitó a la administrada

¹ Folio 13

² Folios 14 a 18

³ Folios 24 a 30

⁴ Folios 41 a 46

⁵ Folios 24 a 30

Resolución Directoral N° 3107-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

remitir una copia del contrato suscrito con sus clientes, así como su directiva de seguridad de la información.

4. Con el escrito ingresado a través de la Hoja de Trámite N° 50426-2017 del 23 de agosto de 2017⁶, la administrada remitió la documentación que se le requirió durante la visita de fiscalización señalada.

5. El “Contrato de Prestación del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) – Control” (en adelante, el contrato) presenta la siguiente cláusula, referida al tratamiento de los datos personales:

“NOVENA: PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

De conformidad con la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, los datos personales que EL CLIENTE provee al momento de la contratación de EL SERVICIO serán mantenidos, utilizados y tratados para la ejecución de la relación contractual y para usos afines o complementarios a la relación contractual que BITEL decida implementar tales como servicios de postventa, atención de reclamos, entre otros, para lo cual EL CLIENTE brinda su consentimiento. La información de EL CLIENTE será almacenada en la Base de Datos de Clientes de titularidad de BITEL.”⁷

6. El 13 de diciembre de 2017 se puso en conocimiento de la directora de la DFI el resultado de la fiscalización por medio del Informe N° 050-2017-JUS/DFI-KAT⁸, adjuntando los documentos que forman el expediente administrativo.

7. Con el escrito ingresado a través de la Hoja de Trámite N° 6845-2018 del 30 de enero de 2018⁹, la administrada presentó una nueva versión del contrato, incluyendo una modificación de la precitada cláusula novena.

8. Por medio del escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 6845-2018 del 6 de febrero de 2018¹⁰, la administrada adjuntó la copia de la modificatoria del contrato, conjuntamente con el cargo de presentación del mismo (Carta N° 0335-2077/DL, presentada el 6 de febrero de 2018) ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Telecomunicaciones - Osiptel (en adelante, Osiptel), con el fin de acreditar la subsanación efectuada, teniendo la cláusula novena la siguiente redacción:

“NOVENA: PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

De conformidad con la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, los datos personales que EL CLIENTE provee al momento de la contratación de EL SERVICIO serán conservados en la Base de Datos de Clientes de titularidad de BITEL durante la vigencia del presente contrato y posteriormente durante el tiempo legalmente requerido para el cumplimiento de las obligaciones legales que correspondan. Del mismo modo, dichos datos personales serán tratados para la ejecución la relación contractual, para usos afines, tales como servicios de postventa, atención de reclamos; así como para los fines de cumplimiento normativo mencionados. Para ello, EL CLIENTE brinda su autorización mediante la suscripción del presente documento.

⁶ Folios 143 a 162

⁷ Folio 158

⁸ Folios 170 a 176

⁹ Folios 177 a 184

¹⁰ Folios 185 a 198



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 3107-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

BITEL cumple con informarle que para efectos de ejercer sus derechos de información, acceso, actualización, inclusión, rectificación, supresión y oposición sobre sus datos personales podrá dirigirse al correo electrónico solicitudespdp@bitel.com.pe o acercarse a cualquiera de nuestros Centros de Atención Bitel listados en nuestra página web; asimismo podrá revocar el consentimiento para tratar sus Datos Personales en cualquier momento. La revocación no surtirá efecto frente a hechos cumplidos, ni frente al tratamiento que sea necesario para la ejecución del presente contrato o sus consecuencias legales, ni podrá oponerse a tratamientos permitidos por Ley.

BITEL declara que ha adoptado las medidas de seguridad adecuadas para mantener segura la información que EL CLIENTE proporciona.”



M. GONZALEZ L.

9. Mediante el Oficio N° 387-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 12 de junio de 2018, la DFI solicitó a la Gerencia de Protección y Servicio al Usuario informar el estado del trámite de la Carta N° 0335-2017/DL.

10. Con la Hoja de Trámite N° 39472-2018 del 22 de junio de 2018¹¹, se ingresó la Carta C. 03441-GPSU/2018, por medio de la cual el Gerente de Protección y Servicio al Usuario del Osiptel dio respuesta al requerimiento de información de la DFI, señalando que la solicitud presentada por la administrada tenía algunas observaciones que no se habían absuelto, respecto de determinadas cláusulas no involucradas con el tratamiento de datos personales, por no ser de su competencia.

11. Mediante la Resolución Directoral N° 98-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de junio de 2018¹², la DFI resolvió iniciar procedimiento sancionador a la administrada, por el no informar a sus clientes, a través del contrato, sobre los factores detallados en el artículo 18 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP); con lo cual se configura la infracción leve prevista en el literal b. del numeral 1 del artículo 38 de dicha ley, en su redacción vigente antes del 16 de septiembre de 2017, esto es, “no atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda”.

¹¹ Folios 202 a 208

¹² Folios 40 a 44

Resolución Directoral N° 3107-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

12. Dicha Resolución Directoral fue notificada mediante el Oficio N° 449-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, el 9 de julio de 2018.

13. Por medio el documento del 31 de julio de 2018, ingresado con Hoja de Trámite N° 48724-2018¹³, la administrada presentó sus descargos, alegando lo siguiente:

- Al haber respondido al Oficio N° 387-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, Osiptel indicó que no habían levantado las observaciones para dar uso al modelo del contrato y que no se pronunciaba sobre los temas de protección de datos personales.
- Las observaciones de Osiptel solo significan la inaplicación solo de los aspectos objeto de cuestionamiento, pero no la no utilización del formato completo.
- Las cartas que Osiptel adjuntó a su respuesta a la DFI fueron respondidas en su momento, con versiones actualizadas del contrato, las cuales fueron remitidas antes del inicio del procedimiento sancionador.
- La nueva versión de la cláusula novena del contrato elimina cualquier imprecisión respecto de la finalidad del tratamiento de los datos personales, tal como se aprecia en los contratos que anexa.

14. Mediante el Proveído del 10 de agosto del 2018, la DFI solicitó a la administrada presentar algunos de los ejemplares de los contratos firmados por sus clientes, durante los meses de enero a junio de 2018. La administrada no dio respuesta a dicho requerimiento.

15. Por medio de la Resolución Directoral N° 138-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de agosto de 2018, notificada a través del Oficio N° 567-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, se dio por concluida la instrucción del presente procedimiento.

16. A través del Informe N° 078-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de agosto de 2018, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) el expediente del presente caso, recomendando imponer a la administrada la multa ascendente a una coma cinco unidades impositivas tributarias (1,5 UIT) por la presunta comisión de la infracción leve tipificada en el literal b. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, en su redacción anterior al 16 de septiembre de 2017.

17. Por medio el documento del 19 de septiembre de 2018, ingresado con Hoja de Trámite N° 60170-2018¹⁴, la administrada alegó lo siguiente:

- La aseveración respecto a la baja probabilidad de detección no tiene fundamento, puesto que las visitas de fiscalización reiteradas no tuvieron como objetivo investigar el contenido del contrato, siendo más bien alta debido a que era necesario solo revisar dicho documento, correspondiendo aplicar una sanción menor.
- La inclusión del término “entre otros” en la cláusula cuestionada, no implicó el uso de los datos personales de sus clientes para fines distintos a la prestación de los servicios adquiridos, sino la intención de abarcar todo tipo de operaciones y acciones originadas con dicha relación de consumo.
- Al no haber uso de los datos personales para finalidades desconocidas de sus clientes, no propiciando daño alguno a sus intereses, por lo que correspondería solo aplicar la sanción de amonestación.

¹³ Folios 224 a 240

¹⁴ Folios 262 a 266



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 3107-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

18. El 25 de noviembre de 2018, personal de la DPDP ingresó a la página web de "Consulta de Contratos de Abonado" del portal web del Osiptel (<https://www.osiptel.gob.pe/categoria/consulta-contratos-abonado-online>)¹⁵, verificando que la versión del contrato aprobada por dicha entidad reguladora el 23 de julio de 2018 para su puesta a disposición de los clientes, con la cláusula novena modificada según lo presentado en sus descargos¹⁶.

II. Competencia

19. De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

20. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas aplicables

21. Los hechos del presente caso fueron verificados antes del 16 de septiembre de 2017, vale decir, estando en vigencia la anterior redacción del artículo 38 de la LPDP, en el cual se tipificaban las infracciones a dicha ley y a su reglamento.

22. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS del 15 de septiembre de 2017, se aprobó el reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses (en adelante, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353).

¹⁵ Folio 267

¹⁶ Folio 269

Resolución Directoral N° 3107-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

23. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de dicho reglamento incorpora el capítulo de infracciones al Título VI del Reglamento de la LPDP, agregándole el artículo 132 que tipifica las infracciones, sustrayendo tal tipificación del artículo 38 de la LPDP.

24. En este punto, cabe precisar que en atención a la retroactividad benigna, contemplada como una excepción del principio de irretroactividad¹⁷ que rige la potestad sancionadora administrativa, es de aplicación la disposición más favorable a la administrada.

25. La retroactividad benigna se hace efectiva si luego de la comisión de una infracción, se produce una modificación normativa que establezca una consecuencia más beneficiosa para el infractor, sea la derogación de la tipificación de la infracción, así como el establecimiento de supuestos de hecho distintos o una sanción menor que la contemplada en la norma vigente al momento que se cometió dicho ilícito, por lo que debe aplicarse retroactivamente la nueva norma.

26. La retroactividad debe ser el resultado de una evaluación integral por parte de la Administración y como tal, debe verificarse los supuestos y requisitos que la norma exija de manera que produzca consecuencias jurídicas favorables para la administrada.

27. En tal sentido, el numeral 5 del artículo 246 de la LPAG contempla el principio de irretroactividad, precisando los supuestos sobre los cuales se podría aplicar la retroactividad benigna, que son los siguientes:

- Tipificación de la infracción más favorable
- Previsión de la sanción más favorable, incluso de aquellas que se encuentran en etapa de ejecución
- Plazos de prescripción más favorables

28. En la línea de lo expuesto, apreciándose que el supuesto de hecho (incumplimiento de obligaciones) en el cual habría incurrido la administrada ha variado de sanción (respecto del momento en que se detectó la infracción), en atención a la retroactividad benigna establecida como excepción del principio de irretroactividad que rige la potestad sancionadora administrativa, se aplicará la disposición que resulte más favorable al administrado.

29. Sobre la obligación de informar a sus clientes a través de la cláusula novena del contrato, acerca de las finalidades del tratamiento de sus datos personales, se tiene la siguiente situación:

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"





Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 3107-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Normas	Regulación anterior	Regulación actual
Sustantiva	Artículo 18 de la LPDP	Artículo 18 de la LPDP
Tipificadora	Literal b. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, esto es: <i>“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda”</i>	Literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es: <i>“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”</i>
Eventual sanción	Numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción leve sancionada con 0,5 UIT hasta 5 UIT	Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción grave sancionada con más de 5 hasta 50 UIT



30. Se desprende de lo anterior que el marco normativo actual (norma que entró en vigencia el 16 de septiembre de 2017) no presenta ninguna situación favorable para la administrada en comparación con el estado anterior, en la cual la infracción analizada es tipificada como leve.

31. En tal sentido, no existen en este caso condiciones en las que la retroactividad benigna proceda, debiendo aplicarse las normas vigentes al momento de detección de la infracción.

32. De otro lado, acerca de la responsabilidad de la administrada, se debe tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 255 de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad administrativa por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos¹⁸.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

Resolución Directoral N° 3107-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

33. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes de dicha responsabilidad la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones, conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, según la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción incluso por debajo del rango previsto en la LPDP¹⁹.

34. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 255²⁰ de la LPAG, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestión en discusión

35. Corresponde a la DPDP determinar si se ha cometido infracciones a la LPDP y su Reglamento, para lo cual se deberá analizar:

35.1 Si la administrada es responsable por la presunta infracción consistente en no informar a sus clientes, a través del contrato, sobre las finalidades del tratamiento de sus datos personales, según establece el artículo 18 de la LPDP, hecho que configuraría la infracción leve tipificada en el literal b. del numeral 1 del artículo 38 de dicha ley en su redacción anterior al 15 de septiembre de 2017.

35.2 En el supuesto de ser responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad administrativa por la subsanación de las infracciones, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 de la LPAG, o las atenuantes de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

35.3 Determinar la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 246 de la LPAG.

V. Análisis

Sobre el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP

36. El artículo 18 de la versión de la LPDP a la fecha de detección del hecho presuntamente infractor, establece como uno de los derechos del titular de los datos personales a ser informado acerca del tratamiento que se efectuará sobre los mismos, según se cita a continuación:

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253"*

¹⁹ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**
"Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley"

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- *Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

a) *Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.*

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) *Otros que se establezcan por norma especial."*





Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 3107-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del encargado del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

(...)”

37. Al respecto, cabe señalar que si bien el contenido de este artículo se relaciona con el requisito de validez de obtención del consentimiento referido a la información, refiere también a una obligación del responsable del tratamiento de datos personales, independiente de lo vinculado al consentimiento: Brindar al titular de los datos personales información acerca del modo de efectuar el tratamiento de dichos datos, permitiendo su derecho a la información.

38. Durante la fiscalización, se tomó conocimiento de la cláusula novena del contrato, citado en el considerando 5 de la presente resolución directoral, en la que se consignaba la frase “entre otros” para describir las finalidades del tratamiento de los datos personales de sus clientes.

39. En tal sentido, la administrada, tal como se aprecia en lo citado del considerando 8, modificó dicha cláusula, suprimiendo la frase mencionada, con lo que, a su criterio, se habría subsanado la infracción imputada.

40. Debe señalarse que al suprimir dicha frase de la cláusula señalada, el hecho infractor cesa, toda vez que en el texto examinado, ya no habría ninguna alusión a otras finalidades cuyo detalle sería necesario presentar a los clientes que adquieren los productos de la administrada.



M. GONZALEZ I

Resolución Directoral N° 3107-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

41. Ahora bien, la administrada, en su comunicación del 6 de febrero de 2018, remitió a la DFI el contrato con la modificación señalada, conjuntamente con la comunicación mediante la cual se hizo llegar a Osiptel dicho documento (Carta N° 0335-2017/DL²¹); versión del contrato que, de acuerdo con la información remitida por el Gerente de Protección y Servicio al Usuario de dicha entidad reguladora, al 22 de junio de 2018 no habría obtenido la conformidad, con lo que aún no podía ser utilizado.

42. La determinación de la fecha de la conformidad del Osiptel respecto de la nueva versión del contrato es un factor importante en el presente caso, puesto que de ello depende la aplicación de la subsanación de la infracción imputada y la consiguiente exención de la sanción, o de la atenuación de la responsabilidad administrativa por acto de enmienda, detallado en los considerandos 39 y 40 de esta resolución directoral.

43. Para ello, debe tomarse en cuenta que en presuntas infracciones como la analizada, la corrección o enmienda de las mismas se traduce en la puesta en conocimiento de los clientes del texto informativo (en este caso, la cláusula novena) que incluya la información omitida o con la supresión de las alusiones inciertas.

44. En el caso del presente procedimiento, la conformidad del contrato fue otorgada por Osiptel el 23 de julio de 2018, según consta en su página web de "Consulta de Contratos de Abonado" (<https://www.osiptel.gob.pe/categoria/consulta-contratos-abonado-online>), fecha a partir de la cual podría estar posibilitada de exhibir el contrato aprobado, en el cual figura la nueva versión de la novena cláusula.

45. Sin embargo, es pertinente mencionar también que, de acuerdo con la documentación presentada por la administrada entre enero y febrero del presente año, ésta ya había procedido a corregir la deficiencia hallada en el contrato, teniendo como impedimento para la publicación del mismo una circunstancia que excede a su voluntad, como son las observaciones de Osiptel, las mismas que no se formulaban a lo concerniente a las obligaciones dispuestas en la LPDP.

46. Entonces, a criterio de esta dirección, la administrada ha desplegado las acciones suficientes para contrarrestar los efectos negativos de su conducta infractora desde la presentación de la Carta N° 0335-2017/DL en fecha anterior a la de la notificación de la imputación de cargos, con lo que consiguió enmendar la cláusula novena del contrato, cuya versión actualmente se encuentra a disposición del público interesado en adquirir sus productos.

47. En tal sentido, debe entenderse que la administrada cumplió con subsanar el hecho infractor que se le imputó, por lo que se le debe eximir de la responsabilidad administrativa derivada, de acuerdo con el literal f) del numeral 1 del artículo 255 de la LPAG.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

²¹ Folio 188



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 3107-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Eximir a Viettel Perú S.A.C. de la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción leve contemplada en el literal b. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, en su redacción anterior al 16 de septiembre de 2017.

Artículo 2.- Informar a Viettel Perú S.A.C. que contra la presente resolución directoral, de acuerdo con lo indicado en el artículo 216 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²².

Artículo 3.- Notificar a Viettel Perú S.A.C. la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

MARIA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

MAGL/rvr

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."